



*Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo*

**ORDEN DE 9 MAYO DE 2025 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS
ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA CONVOCADA EN EL
SECTOR DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI DESDE EL DÍA
12 HASTA EL 16 DE MAYO DE 2025.**

Las organizaciones sindicales LAB, ELA, STEILAS y CCOO, han convocado huelga en el sector de la educación pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, para los días del 12 al 16 de mayo de 2025. Según los convocantes, el colectivo llamado a la huelga es el del “*Profesorado de educación pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi (alrededor de 27.000 personas trabajadoras)*”.

El objetivo de la convocatoria de la huelga consta en la comunicación remitida a la Autoridad Laboral, obrante en el expediente incoado.

La Constitución Española, en su artículo 28.2, reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado Social y democrático de derecho.

Así mismo, dado que el ejercicio del derecho fundamental de huelga puede colisionar con el resto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que se garanticen los derechos fundamentales en conflicto.

Es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidas por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1. Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.
3. Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Por ello, el derecho de las personas huelguistas deberá limitarse- ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad, al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que sus reivindicaciones o pretensiones.



Con respecto a su ámbito temporal, se trata de una huelga convocada para los días del 12 al 16 de mayo de 2025, es decir, se ven afectadas cinco jornadas consecutivas durante una semana lectiva del mes de mayo, es decir, en el último trimestre del curso escolar. Además, esta convocatoria viene precedida de otras dos huelgas, que afectaron a nueve días lectivos del segundo trimestre del curso (22 y 23 de enero y 26 y 27 de febrero; y 25, 26 y 27 de marzo y 1 y 2 de abril), y a las que estuvo llamado, entre otros, el mismo colectivo de personas trabajadoras.

En cuanto al ámbito de actividad, se trata de una huelga convocada para el profesorado de educación pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. La convocatoria de huelga presentada afecta al alumnado de las siguientes etapas y ciclos:

- Educación Infantil, ciclo I (0-2 años) y ciclo II (3-5 años)
- Educación Primaria
- Educación Secundaria Obligatoria
- Bachillerato y ciclos de Formación profesional
- Enseñanzas de Régimen Especial.

El derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución, entendido éste en sentido amplio, extendiéndose a lo largo de la vida de las personas, y, por ende, incluyendo tanto los primeros años de existencia, en los que se hace necesaria la prestación del servicio de educación para lograr un desarrollo integral del niño o niña, cuanto la educación universitaria.

En cuanto a la educación infantil, se trata de un servicio esencial, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la Educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, como desde la afectación a la conciliación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo por encontrarnos ante el carácter evolutivo de las relaciones sociales, como ya indicó la Sentencia de 28 de octubre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Por lo que respecta a la fijación de servicios mínimos que garanticen la esencialidad de los derechos en juego, la apertura de los centros deviene obligatoria para el acceso del alumnado y necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 35 de la Constitución, del personal que no secunde la huelga. Es por ello que la autoridad gubernativa entiende como servicio mínimo garantizar el control de acceso a los centros docentes y edificios vinculados tendente a preservar, como mínimo, el acceso del personal que opte por no ejercer el derecho a la huelga, así como el de las personas estudiantes, dado que sin la apertura de los centros se impediría de plano e injustificadamente su correlativo derecho al trabajo y a la educación.

La apertura de los centros educativos no universitarios, no solo exige actuaciones materiales de «abrir el centro», sino también la realización de aquellas «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias de la función o actividad docente, de las referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos; puesto que al tratarse de centros educativos a los que acude alumnado menor de edad se demanda una especial diligencia en la eliminación de riesgos evitables o en su minoración mediante la adecuada disposición y mantenimiento de las instalaciones, así como en el desarrollo de las tareas de vigilancia y control. Consecuentemente con esto habrá de establecerse en estos centros, como servicio mínimo adicional, la presencia durante la huelga de personas con potestad de mando y/o dirección para exigir que el celo preventivo y de seguridad se concentre en aquellos puntos donde objetivamente existe un foco de peligro potencial para los menores de edad que a ellos acudan.



Por ello, esta autoridad laboral considera adecuado establecer, en todos los centros afectados por la huelga para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada centro educativo y en cada edificio vinculado, una persona del equipo directivo y una persona de la plantilla de subalternos/as para el turno de mañana y otra para el turno de tarde.

Por otro lado, como ya se ha indicado, la apertura de los centros educativos exige la realización de «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias de la función o actividad docente, de las referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos.

Para garantizar la realización de las funciones de vigilancia y custodia que se da en los centros educativos, esta autoridad laboral considera adecuado distinguir entre las distintas etapas educativas. Para poder garantizar la seguridad del alumnado, especialmente para los centros de infantil y primaria y para aquellos en los que exista alumnado con necesidades educativas especiales, se ha de tener en cuenta el grado de madurez de aquel.

En función de su edad, el alumnado necesita un mayor o menor grado de vigilancia y control y los cuidados integrales que se les ha de prestar ha de tener distinta intensidad.

Esta distinción, fundamentada en el grado de madurez y en las necesidades de cuidado y vigilancia del alumnado en función de su edad, se utilizó en las diferentes huelgas convocadas en enero, marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2019, en el sector de la Enseñanza de Iniciativa Social, y que obligaron a esta Autoridad Laboral a replantear los servicios mínimos que venían estableciéndose, a fin de garantizar la seguridad del alumnado, especialmente para los centros de infantil y primaria y para aquellos en los que exista alumnado con necesidades educativas especiales. Todo ello se plasmó en la Orden de 15 de enero de 2019 y se mantuvo en las órdenes dictadas con motivo de las convocatorias siguientes. Dos de estas órdenes, concretamente, la Orden de 15 de enero de 2019 y la de 7 de marzo de 2019, fueron recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual en Sentencia 327/2019 de 26 de junio (Recurso Contencioso Administrativo Ordinario 59/2019 y su acumulado 62/2019) y en Sentencia 361/2019 de 10 de septiembre (Recurso Contencioso Administrativo de Protección Jurisdiccional 177/2019), desestimó los recursos y confirmó las órdenes a las que hemos hecho referencia.

Así en las etapas de Infantil, tanto de ciclo I (de 0 a 2 años), como del ciclo II (de 3 a 5 años) y en la Educación Primaria (de 6 a 11 años) se considera necesario intensificar estos servicios mínimos, en función del número de alumnos/as que haya matriculados/as en cada centro dentro de las citadas etapas, a fin de poder garantizar la seguridad y salud del alumnado.

De esta manera se procedió en la Orden de 29 de noviembre de 2022, dictada para una convocatoria de huelga en la educación pública no universitaria de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, del Departamento de Educación, y de las escuelas infantiles del Consorcio Haurreskolak, para los días 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2022, en jornada completa. Dicha Orden, fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual en Sentencia 204/2023 de 20 de abril (Recurso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Fundamentales 1015/2022), desestimó el recurso y confirmó la orden a la que hemos hecho referencia, fundamentando que “tiene como finalidad proteger a los menores escolares y garantizar su seguridad, lo que en principio no guarda una relación de causa efecto con la duración de la huelga”.

En estos mismos términos se han dictado las Ordenes de 21 de enero de 2025 y de 21 de marzo de 2025, con motivo de las huelgas convocadas en el sector de la educación pública de la CAE durante los días 22 y 23 de enero y 26 y 27 de febrero de 2025, y 25, 26 y 27 de marzo y 1 y 2 de abril de 2025, respectivamente, a las que hemos hecho mención anteriormente.



En este caso, y por lo que se refiere al alumnado de los ciclos de Educación Infantil, se ha tenido en cuenta que se trata de una huelga de 5 días consecutivos, por lo que se considera oportuno intensificar los servicios mínimos referidos al alumnado infantil dada su especial vulnerabilidad y necesidad de cuidado, dada su corta edad.

Tal y como se ha detallado en los párrafos precedentes, las Ordenes que se dictaron para anteriores convocatorias en el mismo sector, se centraban fundamentalmente en garantizar el control y el acceso a los centros y en salvaguardar la función de protección inherente a los centros educativos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, existe una particularidad derivada como son las fechas en las que se realiza la convocatoria y que se produce en el último trimestre del curso escolar.

Según se recoge en el Informe emitido por el Departamento de Educación que obra en el expediente, los días de huelga coinciden, en algunos de los niveles educativos, con el periodo de evaluación y fin de curso escolar; en concreto, con los exámenes ordinarios de Bachillerato y con las reuniones de evaluación. Además, según se señala en el citado informe, en este caso no cabe la posibilidad de retrasar los exámenes y la evaluación, ya que se deben respetar los días de reclamaciones y cierre de actas para que el alumnado pueda realizar las matrículas que les permitan realizar los exámenes de la Prueba de Acceso a la Universidad (PAU).

La realización de la PAU es un hito de vital importancia en el futuro académico y profesional de los alumnos, que determinará, en gran medida, las posibilidades de acceso a los estudios universitarios. El hecho de que estos alumnos se vieran impedidos de realizar dicha prueba podría considerarse un sacrificio desproporcionado frente al ejercicio del derecho a la huelga.

Por ello, en esta ocasión, la huelga puede poner en peligro la educación de parte del alumnado afectado por la convocatoria, no tanto por la pérdida de días lectivos, como porque esta pérdida coincide con el periodo de evaluación y calificación.

El derecho del alumnado a ser evaluado y calificado, y más cuando se acerca el final del curso, es el derecho más básico y fundamental, que puede determinar su futuro. El hecho de no realizar las oportunas evaluaciones y calificaciones atentaría, por tanto, de forma evidente al derecho fundamental a la educación de los alumnos y alumnas, regulado en el artículo 27 de la Constitución Española.

Cabe decir que la transcendencia que ello tiene es extremadamente relevante, pues más allá de la perdida generada por las clases no cursadas consecuencia de los días de huelga- con el impacto académico que ello, en sí mismo implica-, los alumnos podrían verse imposibilitados incluso a promocionar de curso ante la ausencia de dichas calificaciones y evaluaciones.

Por todo ello, para garantizar los derechos del alumnado a ser evaluados y, por tanto, evitar las consecuencias negativas que esta decisión pueda acarrear en la situación académica, es necesario adoptar medidas necesarias en el establecimiento de servicios mínimos que garanticen el derecho del alumnado a ser evaluado y calificado al final del curso escolar, tal como se establece en los artículos 11, 14, 15, 16 y 17 de la Orden de 22 de enero de 2024, del Consejero de Educación por las que se regula la evaluación en Educación Infantil y la evaluación, la promoción y la titulación, en su caso, en Educación Básica y Bachiller.



Mención especial merecen los colegios de educación especial y las aulas estables de educación especial. A estos centros y aulas acude alumnado que, por sus especiales circunstancias de ser personas con discapacidad y altos grados de dependencia, requieren apoyos generalizados que precisan una atención muy individualizada y recursos intensivos y continuados. Por ello, se considera necesario a los efectos de salvaguardar la función de protección inherente a estos centros y aulas la presencia del 50% del personal que habitualmente tiene presencia en estas aulas.

Si bien los servicios mínimos decretados en las Ordenes precedentes citadas no constituyen una premisa jurídica vinculante para fijar los servicios mínimos de la presente convocatoria - inferencia vedada por la doctrina constitucional- sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden. Por ello, la presente orden mantiene los servicios mínimos dictados entonces.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 noviembre, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981M1]) en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad»- se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas representación de las personas trabajadoras y a la dirección de la empresa, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El art. 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2. b), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.



Por todo lo expuesto, el Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga convocada en el sector de la educación pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, para el profesorado de educación pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, desde el día 12 hasta el 16 de mayo de 2025, en jornada completa, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.- En todos los centros afectados por la huelga, para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada centro educativo y en cada edificio vinculado: 1 persona del equipo directivo y 1 persona de la plantilla de subalternos/as para el turno de mañana y otra para el turno de tarde, en el caso de que los hubiere.

2.- Para salvaguardar la función de protección, a los servicios fijados en el apartado 1 se añadirán:

2.1. Una persona profesora por cada etapa educativa (Educación Infantil, Educación Primaria, ESO, Bachiller y Formación Profesional).

2.2. En la etapa de Educación Infantil, tanto del ciclo 1, como del ciclo 2 a partir de 100 alumnos/as matriculados en cada etapa, se añadirán 2 personas profesoras. A partir de 200 alumnos/as, otras 2 personas profesoras y así sucesivamente por cada 100 alumno/as.

2.3. En la etapa de Educación Primaria, a partir de 100 alumnos/as matriculados en cada etapa, se añadirán 1 persona profesora. A partir de 200 alumnos/as, otra persona profesora y así sucesivamente por cada 100 alumno/as.

2.4. En Centros de Educación Especial o en las aulas estables de educación especial el 50% del personal habitual en las aulas.

3.- Se garantizará la realización de los exámenes previstos en el calendario académico, así como la realización de las tareas necesarias para las evaluaciones correspondientes a la tercera evaluación y calificaciones finales. Estas tareas se realizarán con el personal estrictamente necesario.

Segundo.- Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Tercero.- 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejerzte el derecho a la huelga.



2. Correspondrá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Cuarto.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Sexto.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

Asimismo, se hace saber que la presente Orden pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz,

Miguel Torres Lorenzo
VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y
CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO